



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202100093

SECRETARIA. - Policarpa, 09 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que se designó curador ad litem al señor ABEL MOISES CHAMORRO RODRIGUEZ, quien aceptó, fue debidamente notificado y contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

El abogado HANS PETER ZARAMA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ABEL MOISES CHAMORRO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.134.714.332, con base en dos títulos de recaudo PAGARÉ No. 048916100002162 y PAGARÉ No. 048916100004412 anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100002162.

- La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.792.624), por el valor del capital insoluto del título valor.
- Intereses de plazo por valor TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (384.465), causados y no cancelados desde el día 27 de febrero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021 a la tasa del DTF +7 puntos efectivo anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 27 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la



obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones y dejados de cancelar; la suma de \$4.960.

Por el pagaré No. 048916100004412.

- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), por el valor del capital insoluto del título valor.
- Intereses de plazo por el valor de CIENTO TRECE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$113.041), causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021, a la tasa de interés corriente efectivo anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles es decir desde el día 28 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y al ejecutado a través de emplazamiento y surtido éste por medio del curador ad litem designado, a quien se notificó en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 23 de agosto de 2022.

Notificada legalmente la parte demandada, hasta la fecha no ha efectuado el pago total de la obligación, de otra parte, el señor Curador LUIS ELADIO GOMEZ CABRERA, no presentó excepción de mérito alguna, y después de realizar un estudio del caso en análisis, este Despacho no observa excepción alguna que se deba declarar de manera oficiosa.

#### SANIDAD DE LA ACTUACION

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que*



*no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor ABEL MOISES CHAMORRO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.134.714.332, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2021, obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO